



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4481

Sancionada: 22/12/2009

Promulgada: 30/12/2009 - Decreto: 1095/2009

Boletín Oficial: 14/01/2010 - Nú: 4794

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal, el siguiente texto:

“Del mismo modo, podrá no instruir sumario, ni aplicar la multa prevista en el artículo 51 del presente, en los casos de reclamos por pagos a cuenta formulados en los términos de los artículos 44 y 48 de este Código”.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 90 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 90.-** La Dirección podrá conceder a los contribuyentes, responsables y terceros, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y demás accesorios, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que estime conveniente, quedando facultada para establecer las formas y demás requisitos a cumplimentar para el otorgamiento de los planes de pago, así como las causas que determinen la caducidad y forma de la misma.

La Dirección se encontrará facultada para disponer la remisión de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los intereses establecidos en los artículos 111 y 113 del Código Fiscal, así como de las multas y demás accesorios que pudieran corresponder sobre las obligaciones fiscales adeudadas por las que se concedan facilidades de pago, de acuerdo a las formas y condiciones que a tal efecto disponga.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el importe total de la cuota devengará un interés de financiación que fijará con carácter general el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal respectiva o el de la fecha de la presentación -si ésta fuera posterior- hasta el día de vencimiento de la cuota respectiva. Dicho interés podrá no exigirse cuando se acuerde la cancelación de la deuda mediante débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria.

Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden la aplicación de los intereses y demás accesorios establecidos por este Código o Leyes Fiscales especiales.

El término concedido para completar el pago no podrá exceder de los tres (3) años.

Cuando circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá ampliar los plazos establecidos por el párrafo anterior, exigiendo las garantías necesarias, que permitan asegurar el crédito fiscal".

**Artículo 3°.-** La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2010.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.